



## Sujetos pasivos que cumplen funciones directas de fiscalización, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 20.880 (Dictamen N° 5.288, de 20 de febrero de 2018).

La Contraloría General de la República, dentro del contexto de la aplicación de la Ley N° 20.880 que regula la Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, ha emitido algunos dictámenes relevantes relacionados con los sujetos pasivos que cumplen funciones directas de fiscalización, estableciendo criterios para determinar en qué casos los funcionarios de la administración se encuentran en la obligación de realizar la respectiva declaración de interés y patrimonio.

El artículo 4, número 9, de la Ley precitada, señala que se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio “los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización”.

Asimismo, el artículo 2, número 9, del reglamento de la Ley N° 20.880, complementa lo anterior, agregando que “se entenderá que un funcionario cumple funciones directas de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes se contemplen actividades de inspección directa o le competa intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios que no correspondan a procedimiento disciplinarios internos”.

Así las cosas, como **primer criterio** de aplicación de la norma mencionada. Esto es, aquellos funcionarios que dentro de sus funciones permanentes realizan actividad de inspección directa, podemos señalar lo siguiente:

Según se desprende de los dictámenes N° 3.815 de 3 de

febrero, y N° 6.315 de fecha 21 de febrero, ambos del 2017, deberá considerarse como actividades de inspección directa, “aquellas que son propias de la labor control que importen que importen un examen personal de obras, procesos, sujetos, espacios, recintos u objetos, y que impliquen un contacto directo ... con las personas sometidas a esa actividad o encargadas de esas obras, procesos, espacios, recintos u objetos”<sup>1</sup>, sin importar si dicha labor se realiza dentro o fuera de lugar donde el funcionario desempeña sus funciones.

En este sentido, la función de inspección o fiscalización debe tener el carácter de permanente, continuo y habitual<sup>2</sup>; sin que puedan considerarse como tal, aquellas tareas que sean ocasionales o accidentales.

Adicionalmente, se consideran también dentro de este criterio aquellos funcionarios:

- Que tengan el deber de dirigir, coordinar y gestionar dichos los equipos de inspección directa al interior del organismo público.
- Que pertenezcan o hayan sido asimilados a una planta especial de fiscalización, o que presten servicios en un organismo y que hayan sido investidos del rol de fiscalizador<sup>3</sup>.
- Que aun cuando presten servicios a honorarios, cumpla con funciones directas de fiscalización<sup>4</sup>.

1 Dictamen N° 5.288 de 20 de febrero de 2018.

2 El dictamen N° 6.320, de fecha 21 de febrero de 2017, señala con relación al tema que “conviene resaltar que dichas labores requieren de permanencia, pues forman parte del ámbito de competencia que el SNA ejerce de forma principal y continua o habitual, con independencia de que aquellas no sean las únicas tareas de quienes cumplen funciones directas de fiscalización, o que las mismas sean realizadas por turnos o según las necesidades del servicio”.

3 Dictamen N° 50.131, de fecha 23 de junio de 2015.

4 Dictamen N° 6.677, de fecha 23 de febrero de 2017.



- Que se desempeñen en las unidades de auditoría interna o ministerial<sup>5</sup>.

Por otra parte, como un **segundo criterio** de aplicación de la norma en comento. Esto es, aquellos funcionarios que cumple funciones directas de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes “le compete intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios”, podemos mencionar que:

La Contraloría ha sostenido que las funciones del sujeto pasivo requieren de tener el carácter de permanente para su procedencia, excluyendo de esta manera, aquellas labores que sean esporádicas o accidentales.

A su vez, agrega que están comprendidos en este criterio aquellos quienes desarrollan la labor de fiscal o investigador y quienes cumplen la función de actuario en los procedimientos administrativos sancionatorios.

Con respecto al tema remuneratorio, el dictamen N° 84.969, de fecha 23 de septiembre de 2016, sostiene que “el deber de hacer una DIP que tienen las personas tratadas en este apartado es independiente del grado o nivel remuneratorio que posean, ya que en este evento el legislador estimó necesario que cumplan con ese mandato en razón de las funciones directas de fiscalización que realiza y no por su posición jerárquica o remuneratorio”<sup>6</sup>.

---

5 Dictamen N° 4.711, de fecha 8 de febrero de 2017.

6 Dictamen N° 5.288, de 20 de febrero de 2018.